Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00854-00.
Confirmación. 263657.

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el veintidós de noviembre del año que trascurre, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

Aduce en síntesis el recurrente, que, los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio; que al tratase de facturas electrónicas no es necesario incluir el nombre, firma y sello de recibido como si se requería para las facturas físicas.

Indicó que con las facturas se allegaron la trazabilidad del envío de aquéllas a la demandada, por lo que los documentos cumplen con los requisitos para ser títulos valores. Agregó que no es procedente exigir la inscripción del estado de la obligación de las facturas, por ser electrónicas.

Visto lo anterior, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

Consideraciones.

Para el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, deben acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 619 a 621, 773 y 774 del Estatuto Mercantil, y en algunos casos, los contemplados en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

Es de verse que para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: i) los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (artículo 621 Código del Comercio); ii) los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (artículo 617 E. T.); y, iii) los especiales de tipo comercial propios del título

valor factura (artículo 772 subsiguientes del Código del Comercio); a su vez en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos, deben cumplir los postulados de la ley 1122 de 2007 y demás Decretos y anexos concordantes.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, de acuerdo con el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la expedición de la factura de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

La mencionada normatividad dispuso que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, emitido por el emisor o facturador electrónico, lo cual advierte una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y normas reglamentarias.

De otra parte, el parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dispuso que debía registrarse la factura electrónica de venta considerada como título valor –RADIAN-.

El Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento en Materia Tributaria, en el precepto 1.6.1.4.15 dispuso que la *"Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación".*

Así mismo el Decreto 1625 de 2015, reguló en el artículo 1.6.1.4.1.3 las condiciones de su expedición, para efectos de control fiscal, documentos que deben cumplir, entre

otras, las siguientes condiciones tecnológicas: "*[…] incluir firma digital o electrónica como elementos para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*"

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en la Resolución 0042 de 5 de mayo de 2020, en el artículo 11 adicionó los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, entre ellos, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y a la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento en mención.

Frente al requisito de la firma digital y electrónica, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 038 2019 00279 01, expuso que "*[…] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. En este punto es útil recordar que la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación", mientras que la firma electrónica responde a "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente".*

Así las cosas, de una nueva revisión al expediente, se infiere, que las facturas electrónicas aportadas como base del recaudo no cumplen los requisitos que le otorguen la

eficacia jurídica necesaria para la ejecución, ya que no incorporan la firma digital o electrónica que garantiza la autenticidad e integridad de la factura, ni se acreditó la entrega de las facturas vía electrónica a la deudora al correo subwayccpasepsanrafael@hotmail.com, a pesar de que el apoderado actor alegó haberlas remitido, no se desprende que se remitieron al canal digital de la demandada.

De otro lado, no se aportó la certificación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, sobre la existencia de los títulos valores para que el extremo ejecutante los pudiera hacer exigibles.

Sobre tal punto, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- indicó que *"Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico".*

Así las cosas, le correspondía a la ejecutante aportar la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico, sin que así haya procedido, por lo que ningún reproche merece la decisión de la juzgadora de primera instancia, al negar el mandamiento de pago respecto de los mencionados títulos"[1].

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener el auto objeto de inconformidad, por lo que se concederá el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Negar la revocatoria del auto de 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2021.

Por Secretaría, enviar las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el

1. MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora, providencia de 31 de marzo de 2022. Proceso Ejecutivo Singular N° 11001310303220210030501

Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor –Ley 2213 de 2022- Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 031**
Hoy 7 de septiembre de 2022

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eeac292b414cc53c7d1c14f548846eaa9202a65014a489e455cc41277595f4**

Documento generado en 02/09/2022 05:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica